



Ordenanças y sobre carta de su Magestad para
que los que tienen hechas ropa con corradoras de paño las pue-
dan traer por tiempo de seis meses.

Con Privilegio.



Don Carlos por la divina clemencia
Emperador semper Augusto, Rey de Alemania,
doña Juana su madre, y el mismo don Carlos
por la misma gracia. Reyes d Castilla d Leon
de Aragon delas dos Sicilias d Hierusalem
de Navarra de Granada de Toledo de Galen
cia de Galizia de Mallorca d Sevilla d Cerde
ña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algar
ues de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Ind
ias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona
Senores de Vizcaya y de Dolina. Duques de Arbenas y d Rio
patria. Condes de Ruyseilon y d Cerdania. Alarcos de Oli
stan y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña
y de Brabant. Condes de flades y de Tirol tc. A todos los Cor
idores. Assessores. Gouernadores. Alcaldes. Alguaziles y otros
qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades villas y luga
res de los nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier de
vos a quié esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado
de escriuano publico. Salud y gracia. Bien sabey s q por una nues
tra carta firmada del serenissimo principe nuestro muy caro y muy
amado hijo y nieto gouernador de los nuestros reynos por ausen
cia de mi el rey de los y selladas con nuestro sello y librada de los del
nuestro consejo. Dada en la villa de Alfonson a veinte y ocho del
mes de Octubre passado mandamos y declaramos la ordē q se ha
vía de tener en las guarniciones que se han de hechar de paño por
excusar las grandes costas y gastos que en ello se gastavan segun
que todo mas largo se continene en la dicha nuestra carta / la
qual fue publicada en esta nuestra corte a quattro dias del mes d No
viembre presente y queriendo proveer de manera que no reciban
daño las personas que tienen hechas ropas con guarniciones co
tra lo contenido en la dicha nuestra carta visto por los del nuestro
consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta
para vos en la dicha razon y nos tuvimos lo por bien: por la qual
mandamos que las ropas que estuvieren hechas con las guarni
ciones de paño que por la dicha nuestra carta se prohibe se puedan
traer por termino de seys meses primeros siguientes contados
dende el dia dela data dela dicha nuestra carta sin que por ello im
currant en pena alguna de las contenidas en la dicha nuestra carta.

y passados los dichos seys meses no se puedan traer; y los que
truxeren incurran en las penas en la dicha nuestra carta contenidas.
y vos las dichas nuestras justicias las executeys en ellos. Dada
en la villa de Madrid a diez nueve dias del mes de Noviembre de
mil y quinientos y cincuenta y dos años/ ya cumpliendo o dizladi-
cia y sobre razon díz por la qual vala.

**El licenciado
de Peñalosa.**

**Doctor
Alvaya.**

**El licenciado
Oralora.**

**El doctor
Ribera.**

**El licenciado
Arriceta.**

**El doctor Diego
Garc.**

y o francesco de Castillo escrivano de sus cesarea y catholica
cas Magestad es la fiz escriuir por su mandado/ con su as-
cuerdo de los de su consejo,

Mara que las personas que tuuieren ropa de paño guardadas
dello mismo que por la prematica esta prohibido que no se
puedan traer/ las puedan traer por tiempo de seys meses,

Registrada

Martin Ortiz.

Martin Ortiz/ por chanciller,